



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 2407-2005-PA/TC  
LIMA  
EMPRESA POLLOS NORKYS

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de enero de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa Pollos Norkys contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 244, su fecha 24 de noviembre de 2004, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 28 de diciembre 2001, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Cobranza Coactiva del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Ejecución Coactiva N.º 1, de fecha 19 de setiembre de 2001, que dispone sancionarla con una multa. Aduce que dicha disposición lesiona sus derechos a la libertad de gestión, trabajo, negocio y de empresa; que la sanción le ha sido impuesta respecto a actuados recaídos en un negocio anterior ubicado en otro lugar, y que con ello se han afectado las cuentas bancarias de otro establecimiento que no tiene relación con aquel al que se le impuso la sanción.
2. Que, de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando "Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)". Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo "ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía efectiva* para ventilar la controversia, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario". (cf. STC 4196-2004-AA/TC, fundamento 6, énfasis agregado). Recientemente, ha sostenido que "solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, (...)". (vid. STC 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, y él es igualmente



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

idóneo para tal fin, debe acudir a dicho proceso.

3. Que, en el presente caso, el acto presuntamente lesivo está constituido por el acto administrativo contenido en la Resolución de Ejecución Coactiva N.º 1, y puede ser cuestionado a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley 27584. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para restituir los derechos vulnerados, a través de la declaración de invalidez del citado acto administrativo y, a la vez, también es una vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo (cf. STC. 4196-2004-AA/TC, fundamento 6). En consecuencia, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo y no a través del proceso de amparo.
4. Que, en casos como el de autos, donde se estima improcedente la demanda de amparo *por existir una vía específica igualmente satisfactoria*, el Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (cf. STC. 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o remitirse al competente para su correspondiente conocimiento. Una vez avocado el proceso por el juez competente para conocer el proceso contencioso-administrativo, este deberá observar, *mutatis mutandi*, las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la Sentencia de este Tribunal, recaída en el Exp.1417-2005-PA/TC, publicada en *El Peruano*, el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordena la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se indica en los considerandos 3 y 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivedeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)